

Se aporta con la demanda, además del original del contrato suscrito entre las partes como documento núm. 2, recibos impagados correspondientes a los meses de mayo de 2002 a marzo de 2003 los cuales tampoco han sido impugnados, siendo igualmente de plena aplicación el tenor del artículo 326.1 LEC. Por todo ello, habida cuenta que queda plenamente acreditada la relación arrendaticia así como las condiciones estipuladas entre las partes –la obligación de pago quedaba fijada en la cláusula cuarta del contrato celebrado– necesariamente ha de estimarse la pretensión ejercitada en la presente litis.

Tercero. El artículo 27.2.a) de la Ley de Arrendamientos Urbanos otorga facultad al arrendador para resolver de pleno derecho el contrato por falta de pago de la renta o, en su caso, de cualquiera de las cantidades cuyo pago haya asumido o corresponda al arrendatario.

En consecuencia y atendiendo al fundamento jurídico anterior, resulta procedente declarar resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, así como condenar al demandado al desalojo del inmueble, dejándolo a la libre disposición del actor, así como al abono de la cantidad reclamada incluyéndose, en concepto de indemnización, y como así reclama la parte actora en su escrito, los intereses legales devengados habida cuenta de la inexistencia de pacto expreso en cuanto al tipo de interés, de conformidad con lo prescrito en los artículos 1.101 y 1.108 del CC.

Cuarto. Se hace preciso un pronunciamiento expreso en cuanto a las rentas devengadas con posterioridad a la interposición del escrito de demanda, rentas reclamadas por la parte en el suplico del mismo.

En cuanto a ello, se ha de acudir al tenor de los artículos 219 y 220 LEC determinando éste último que la sentencia podrá condenar a las prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento de dictarse. Dado que la parte reclama expresamente tales cantidades, resulta procedente condenar también al pago de las mismas, habida cuenta de tener por acreditado en el presente proceso y por las razones ya expuestas, las pretensiones ejercitadas por lo que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 219.2 LEC, para cuantificar las cantidades debidas, ha de atenderse al importe mensual de la renta que, según consta en la documental adjunta asciende a la cantidad de seiscientos euros (600 euros) más el IVA correspondiente.

Quinto. En cuanto a costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 394.1 LEC y siguiendo el criterio del vencimiento objetivo, se imponen a la entidad demandada.

F A L L O

Que estimando la demanda formulada por el Procurador Sr. Frutos Arenas, en nombre y representación de don Jacinto Domínguez Rodríguez frente a la entidad Industria de Diseño Olivares, S.L, debo:

Primero. Debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en fecha 23 de octubre de 2000, referente al inmueble consistente en nave núm. 27 sita en la localidad de Bollullos de la Mitación, Sevilla. En consecuencia, condeno a Industria de Diseño Olivares, S.L., a pasar por esta resolución y a que desaloje, deje libre y a disposición de la parte actora, el inmueble objeto del arriendo, bajo apercibimiento de lanzamiento caso de no verificarlo en el plazo legalmente previsto.

Segundo. Debo condenar y condeno a Industria de Diseño Olivares, S.L., a abonar a la actora el importe de seis mil novecientos cuarenta y cuatro euros con diecinueve cén-

timos (6.944,19 euros) correspondientes al periodo de renta de mayo de 2002 a marzo de 2003 así como los intereses legales correspondientes a esta cantidad desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 24 de marzo de 2003, además de las rentas que se vayan devengado hasta el completo y efectivo desalojo del inmueble fijando como renta mensual a tal efecto la que se venía abonando mensualmente por el demandado a la fecha de interposición de la demanda y que asciende al importe de seiscientos euros (600 euros) más el IVA correspondiente.

Tercero. Se imponen las costas ocasionadas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes. Contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que deberá prepararse ante este Juzgado, en el plazo de cinco días, a partir de su notificación, para su resolución por la AP de Sevilla.

No se admitirá a la entidad demandada el recurso de apelación si al prepararlos no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas. Igualmente se declarará desierto el mismo si, durante la sustanciación del procedimiento, la demandada recurrente dejare de pagar los plazos que venzan o los que deba adelantar. El arrendatario podrá adelantar o consignar el pago de varios periodos no vencidos, los cuales se sujetarán a la liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se considerarán novación del contrato.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo, doña M.ª Elena Pérez Caro, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Sanlúcar la Mayor.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Industria de Diseño Olivares, S.L., se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Sanlúcar la Mayor, a dieciséis de marzo de dos mil siete.-
El/La Secretario.

EDICTO de 31 de mayo de 2007, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Vera, dimanante del procedimiento núm. 658/2006. (PD. 3049/2007).

Número de identificación: 0410042C2006002785.
Procedimiento: Verbal. Desh. F. Pago (N) 658/2006. Negociado PP.

EDICTO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Vera.
Juicio verbal. Desh. F. Pago (N) 658/2006.
Parte demandante: Carmen Burgos Rodríguez.
Parte demandada: Pedro Gabriel Ottonello Juárez Peñalva.
Sobre: Verbal-Desahucio F. Pago (N).

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

«SENTENCIA

En Vera, a dos de abril de dos mil siete.

Don Ramón Alemán Ochotorena, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de los de Vera y su Partido, ha visto los presentes autos de Juicio verbal de desahucio núm 658/2006, promovido a instancias de doña Carmen Burgos Rodríguez, representados por la Procuradora Sra. Baena Extremera y asistido del Letrado/a Sr/a. Manzano

Domene frente a don Pedro Gabriel Ottonello Juárez Peñalva, en situación de rebeldía procesal, en ejercicio de acción de resolución de contrato de arrendamiento, desahucio pronuncia en nombre de S.M. El Rey:

FALLO

Que estimando en su integridad la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Baena Extremera en representación de doña Carmen Burgos Rodríguez, declaro resuelto el contrato de arrendamiento de vivienda de fecha 27 de abril de 2004, y novado el 9 de noviembre de 2004 sobre la vivienda sita en calle Orán, esquina Zarcas, Urbanización Dama de Baza, núm. 10, de Mojácar (Almería), y debo condenar y condeno a la demandada a que tan pronto esta sentencia sea firme a hacer cumplido pago de la cantidad de 4.185 € en concepto de rentas pendientes, y a dejar libre y expedita la vivienda a disposición de los actores, con el apercibimiento de no verificarlo se procederá al lanzamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440.3 citado, con expresa imposición de costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente pueden interponer recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Almería preparándolo, mediante escrito con firma de Letrado, en este Juzgado, y debiendo hacer constar en dicho escrito los pronunciamientos que se impugna, debiendo cumplirse el requisito del artículo 449.1 de la LEC, en cuanto al pago de rentas pendientes.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.»

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada por providencia de 31 de mayo de 2007, el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia de fecha 2 de abril de 2007 al demandado don Pedro Gabriel Ottonello Juárez Peñalva, en situación de rebeldía procesal.

Vera, 31 de mayo de 2007.- La Secretaria Judicial.

JUZGADOS DE LO MERCANTIL

EDICTO de 14 de junio de 2007, del Juzgado de lo Mercantil núm. Uno de Cádiz, dimanante del procedimiento ordinario núm. 70/2005. (PD. 2967/2007).

NIG: 1101242M20050000040.

Procedimiento: Juicio Ordinario 70/2005. Negociado: Be. Sobre Reclamación de cantidad y responsabilidad administradores. De: Randstad Empleo, Empresa de Trabajo Temporal, S.A. (Sociedad Unipersonal).

Procuradora: Sra. María de la O Noriega Fernández.

Contra: Cielo de Cádiz, S.L., don Álvaro del Cuvillo Pemán, don Urbano García Navas y don Juan Antonio González León.

Procurador/a: Sr/a. Cárdenas Pérez, Monserrat, Antonio Medialdea Wandosell y Montserrat Cárdenas Pérez.

Letrado: Sr. Tey Ariza Manuel Jesús y Sr. Jiménez González.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Juicio Ordinario 70/2005 seguido en el Juzgado de lo Mercantil núm. Uno de Cádiz a instancia de Randstad Empleo, Empresa de Trabajo Temporal, S.A. (Sociedad Unipersonal) contra Cielo de Cádiz, S.L., don Álvaro del Cuvillo Pemán, don Urbano García Navas y don Juan Antonio González León sobre reclamación de cantidad y responsabilidad de administradores, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Vistos por la Ilma. Sra. doña Nuria Auxiliadora Orellana Cano, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil núm. Uno de Cádiz, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos en este Juzgado con el núm. 70/2005, a instancias de la entidad Randstad Empleo, Empresa de Trabajo Temporal, S.A., representada por la Procuradora doña María de la O Noriega Fernández y asistida por la Letrada doña Laura Sánchez Oñate, contra la entidad Cielo de Cádiz, S.L., declarada en rebeldía, contra don Álvaro del Cuvillo Pemán, representado por el Procurador don Antonio Medialdea Wandosell y defendido por el Letrado don Alfonso Jiménez González, y contra don Urbano García Navas, representado por la Procuradora doña Monserrat Cárdenas Pérez y defendido por el Letrado don Manuel Jesús Tey Ariza, sobre reclamación de cantidad y responsabilidad de administradores.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la entidad Randstad Empleo, Empresa de Trabajo Temporal, S.A., representada por la Procuradora doña María de la O Noriega Fernández, contra la entidad Cielo de Cádiz, S.L., declarada en rebeldía, contra don Álvaro del Cuvillo Pemán, representado por el Procurador don Antonio Medialdea Wandosell, y contra don Urbano García Navas, representado por la Procuradora doña Monserrat Cárdenas Pérez, debo condenar y condeno a los demandados a abonar solidariamente a la actora la cantidad de 44.645,17 euros en concepto de principal, más los intereses legales detallados en el fundamento jurídico séptimo, que se liquidarán en ejecución de esta sentencia; imponiéndole a los demandados el pago de las costas devengadas en el presente proceso.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial que se preparará por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días contados desde el día siguiente a su notificación, limitándose a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugna.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada «Cielo de Cádiz, S.L.», extendiendo y firmo la presente en Cádiz, a catorce de junio de dos mil siete.- El Secretario.